



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de homologar el acuerdo conciliatorio y sobreseer a Darío Gabriel P por extinción de la acción penal. El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

El planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 7 de diciembre de 2023 en las actuaciones CCC 49402/2021/4/1/RH2 “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyos apartados V y VI me remito en lo pertinente y doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. Debo señalar que las razones allí vertidas luego fueron reiteradas al dictaminar el 21 de diciembre de 2023 en los autos CCC 43365/2020/3/1/RH1 “C Carlos Fabián”, el 27 de diciembre de 2023 en los autos CCC 21240/2021/TO1/7/1/RH1 “R Cristian Nahuel” y el 18 de marzo de 2024 en CCC 29638/2021/TO1/2/2/1/RH1 “E Lautaro Facundo”, entre otros.

Estimo que la argumentación allí expuesta –vinculada con la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y a prescindir por esa vía de la acción penal por razones de

oportunidad— sustenta de modo suficiente la cuestión federal involucrada; asimismo, cabe destacar que en el presente asunto la arbitrariedad de lo resuelto reside en que la mentada oposición se basó —al igual que en el caso “B” — en el antecedente que registra el imputado.

En efecto, Darío Gabriel P. registra una causa en la que se le concedió, por el término de un año, la suspensión del proceso a prueba, y el presente hecho delictivo en el que se lo investiga fue cometido apenas dos meses después de la concesión de dicho instituto. De esta manera, la extinción de la acción penal por conciliación en el supuesto de autos implica, en forma absolutamente clara, desconocer todo el sistema de sanciones progresivas establecido en el Código Penal.

En este sentido, como expone el recurrente, acceder nuevamente a una solución alternativa, ahora con relación a este hecho que se investiga, permitiría que P. se sustraiga a las consecuencias legalmente previstas en el artículo 76 *ter*, del Código Penal, pues, de acreditarse su responsabilidad, determinaría la revocación de aquella suspensión del juicio a prueba y la imposición de una sanción privativa de la libertad por ambos sucesos.

Si bien esos fundamentos, de hecho y de derecho común, por regla resultan ajenos a la apelación federal, su referencia en el *sub judice* es pertinente en tanto acreditan que, además de la afectación que de las funciones del Ministerio Público implica el criterio que se cuestiona, la oposición al acuerdo tuvo sustento en la razonable inteligencia de las circunstancias del caso, que el *a quo* dejó de lado al rechazar el recurso del fiscal contra la decisión de la instancia anterior, lo cual concurre en abono de la impugnación que se pretende.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo demás, es conveniente agregar que la presente queja coincide con las pautas delineadas en la instrucción general dictada por esta Procuración General mediante resolución PGN n° 92/2023 (del 7 de diciembre de 2023, disponible para su consulta en <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0092-2023-001.pdf>), en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a partir de lo establecido por el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular, de acuerdo a las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y armónica de las leyes penales, por cuanto “[l]a vigencia de la suspensión del proceso a prueba y la posibilidad de lograr la extinción de la acción por medio de su aplicación depende, entre otros aspectos, de que el imputado no cometa un nuevo delito (artículo 76 ter, 4° párrafo del Código Penal). Las finalidades principales de este mecanismo son evitar la estigmatización del imputado que implica la aplicación de una pena privativa de la libertad y permitir descongestionar el sistema penal al responder ante delitos de menor gravedad y trascendencia social sin necesidad de que deba realizarse un juicio oral y público... Por lo tanto, si bien la suspensión del proceso a prueba y la conciliación son formas alternativas al juicio penal, la regulación de la primera es precisa en cuanto a que el beneficio otorgado queda sujeto, entre otros aspectos, a que el imputado no cometa un nuevo delito. La posibilidad de disponer de la acción penal solamente responde a criterios de política criminal y en modo alguno debe propiciarse su aplicación discrecional y en detrimento de la defensa de la legalidad, que la Constitución Nacional pone en cabeza de los representantes del Ministerio Público Fiscal. En este sentido, cuando el imputado se encuentra bajo condiciones de suspensión de un proceso a prueba, la celebración de un acuerdo conciliatorio atenta directamente contra la finalidad de aquella, pues

permitiría que la comisión de un nuevo delito o varios delitos sucesivos que se vayan conciliando, no tenga ninguna consecuencia para el imputado.” (punto IV.3.b.i de la resolución citada).

II

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el representante de este Ministerio Público, mantengo la queja.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2025.